

del art. 1.º que fija un máximo de 500 pesos al precio de un sitio de tierra, y con esta modificación propuesta en el curso del debate por los señores diputados Ampudia, Cendejas y Riva Palacio y con la supresión también del artículo 4.º, que impugnado por los mismos señores y sostenido por la comisión fué al fin desechado, quedó aprobado el proyecto en los mismos términos en que se presentaron sus demás artículos, resultando, en consecuencia, en la forma siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento de la fracción 24 del art. 72 de la Constitución, las Legislaturas de los Estados arreglarán sus leyes respectivas para la ocupación, enagenación y señalamiento de precio de sus terrenos baldíos á las siguientes bases:

1.º Cuando los terrenos baldíos se hayan de ocupar, enagenar, arrendar ó hipotecar por cualquiera objeto de utilidad pública será requisito indispensable para que sea legal y válida la ocupación, venta, arrendamiento ó hipoteca, la aprobación del Congreso de la Unión.

2.º Las ventas, arrendamientos ó hipotecas que se hagan á particulares, no podrán exceder de diez sitios de terrenos pastales, y un sitio de tierra de regadío para cada individuo.

3.º Al Gobierno General se le proporcionarán por el Estado en que los necesite, los terrenos baldíos suficientes para el establecimiento de Colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general, con el mismo requisito de de la aprobación del Congreso de la Unión.

4.º Los precios de los terrenos, según su ubicación y calidad, los establecerá la ley previamente, teniendo por base el mínimo de 100 pesos por sitio.

Art. 2.º En lo sucesivo no se podrá celebrar contrato de ninguna especie sobre terrenos baldíos en cada Estado, mientras que su Legislatura no haya expedido la ley respectiva, conforme á las bases anteriores.

Art. 3.º Por los terrenos baldíos que en lo sucesivo se registraren, además de satisfacer el valor al erario del Estado respectivo, se pagará un impuesto de un 20 p^o adicional sobre el valor expresado, al Erario de la Federación.

Art. 4.º El entero del impuesto de que habla el art. 3.º, se hará en las gefaturas de hacienda de los Estados, y estas oficinas asentarán la constancia de haberlo recibido en el correspondiente título como requisito indispensable para su validéz.

Art. 5.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores á esta ley en la parte en que se opongan á las prevenciones que ella establece.

México, Setiembre 15 de 1862.—*Urquidí — Salido. — Avila. — Barquera. — Cano.*

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DICTAMEN.

Las diputaciones de Durango y Tamaulipas, y algunos otros ciudadanos diputados, piden al soberano Congreso se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º Se deroga la ley general de 12 de Setiembre de 1857, en la parte que clasificó los terrenos baldíos como rentas de la Federación.

Art. 2.º En lo sucesivo serán propiedad exclusiva de los Estados, los terrenos baldíos; pero aquellos que estuvieron hipotecados especialmente al pago de créditos del Gobierno general, quedarán afectos á la misma responsabilidad.

Art. 3.º Es obligación de los Estados proporcionar al Gobierno general, llegado el caso, los terrenos baldíos que hubiere menester para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general.

Art. 4.º Los gobernadores de los Estados, en caso de explotación, arrendamiento ó venta de baldíos, mandarán imponer sus productos á censo consignativo y depósito irregular de un 6 p^o anual, con destino á los fondos de beneficencia pública y enseñanza primaria del Estado respectivo.

Art. 5.º Los Estados acordarán en lo sucesivo las condiciones y reglas para la venta, arrendamiento ó explotación de los baldíos. Las leyes generales sobre este punto quedan derogadas.

México, Setiembre 12 de 1861.—*Hernandez y Marin. — Hermoso. — Alfonso Hernandez. — Barron. — Balandrano. — Linares. — Gaona. — Vidaña. — Menchaca. — A la segunda de Hacienda y Crédito público, y de puntos constitucionales.*

Sobre *Terrenos de los pueblos ó de comunidad*, véase adelante la resolución de 11 de Noviembre de 1856 con su nota.

NUMERO 35.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—*Terrenos de San José Atlán [de Huichapan] se adjudiquen á sus arrendatarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Algunos vecinos y naturales del pueblo de San José Atlán, en jurisdicción de la villa de Huichapan, han solicitado del Supremo Gobierno que el señor prefecto de Tula proceda á adjudicarles unos terrenos que poseen, denominados "Cacatiantla" y "Cerrillo Blanco," sitios al S. E. de la expresada villa; pero como de la exposición de dichos vecinos resulta que ellos tienen dados en arrendamiento los referidos terrenos, cuyo producto ingresa en la tesorería de la municipalidad de Huichapan para ciertos objetos de beneficencia; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que los citados terrenos deben adjudicarse á los arrendatarios, sin perjuicio de que despues se declare á quienes deben pagar éstos el rédito correspondiente al precio de la adjudicación.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada. — Exmo. Sr. gobernador del Estado de México. — Toluca. — (Documento núm. 62 de la Memoria de Lerdo.)*

NOTA.—Véase la resolución de 20 de Agosto de 1856 con su nota.

NUMERO 36.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

COLONOS.—*Tienen derecho de adjudicacion previo calúo de la cosa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, en que inserta una comunicacion del prefecto del distrito de Tula, consultando varios puntos sobre la ley de desamortizacion, tengo el honor de manifestarle que á pesar de que no se comprende bien lo que se solicita en dicho oficio, como parece que de lo que se trata es de que se declare si los colonos pueden disfrutar del derecho que concede la citada ley, á los arrendatarios, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido disponer sean comprendidos en el mismo caso, bajo el concepto de que para fijar el precio de la adjudicacion ha de procederse previamente al avalúo de la cosa que ha de adjudicarse.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.—(Documento núm. 63 de la memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1856, y la resolucion de 12 de Agosto del mismo año, con sus notas.

NUMERO 37.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ARRENDAMIENTOS de bajo precio.—*No obstan para la adjudicacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. núm. 112 de 18 de Agosto último, en que transcribe la que le dirigió el señor prefecto del distrito de Huejutla, relativa á las dudas que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el Presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilinos por lo bajo del precio de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos solamente se libran de la desamortizacion las comprendidas en las excepciones de la ley, cuyas excepciones nunca pueden ser extensivas á lo que no sirve para el uso comun, aun cuando redunde en beneficio de un número considerable de personas; y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, á no ser que los inquilinos renuncien su derecho.

Lo que digo á V. E. en contestacion, para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.—(Documento núm. 65 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la resolucion de 20 de Agosto de 1856.

NUMERO 38.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

COSTAS.—HONORARIOS.—*No pueden cobrarlos los prefectos por las actuaciones de adjudicacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del señor prefecto de Atlixco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunde en beneficio público, y que es además transitorio por su naturaleza, no hay lugar á la indemnizacion solicitada, pues así como aun cuando no haya qué hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificacion cuando sus trabajos aumentan.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.—(Documento núm. 66 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse las resoluciones de 19 de Setiembre y 4 de Octubre de 1856.

NUMERO 39.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DESAMORTIZACION.—*Bienes de corporacion que tenga duracion perpetua é indefinida, son adjudicables; pero no los de la que no tienen esa duracion.*

DOCUMENTO NUMERO 67.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. fecha 6 del actual, relativo á la solicitud de algunos vecinos del pueblo de San Pablo Anicano, pidiendo que los bienes que poseen y están dedicados al culto del Señor de la Paz, no sean considerados en la intervencion de los bienes del clero, ni en la desamortizacion, y S. E. se ha servido resolver, que si se trata de una corporacion

que tenga duracion perpetua ó indefinida, de lo cual podrá cerciorarse la autoridad respectiva, está comprendida aquella en la ley, y no en caso contrario.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestacion.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

NOTA.—Véase el art. 3.º de la ley de Desamortizacion anotado.

NUMERO 40.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ARRENDATARIOS.—*Los terráqueros de las haciendas estan comprendidos entre aquellos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto, á quien di cuenta con la consulta del señor prefecto de Atlixco, que V. E. se sirve trascribirme con fecha 6 de Agosto próximo pasado, sobre si bajo la palabra arrendatarios á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 25 de Junio último, están comprendidos los terráqueros de las haciendas, se ha servido resolver afirmativamente.

Lo que de su orden comunico á V. E. como resultado de su consulta respectiva. Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.—(Documento núm. 68 de la Memoria de Lerdo)

NOTA.—Véase el art. 1.º de la ley de desamortizacion y su nota, y la resolución de 12 de Agosto de 1856 con su nota.

NUMERO 41.

RESOLUCION DE 18 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTAS.—VALUOS.—*En las ventas de tierras y aguas de repartimiento, sus avalúos deben hacerse por cuenta del Comprador. En remate, por cuenta del mejor postor, y en prestaciones personales por el beneficiado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente, del oficio de V. E. número 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último, S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador; si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo; y si de prestacion personal, á costa del beneficiado.

Dios y Libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

NOTA.—Sobre ventas véase la resolución de 12 de Agosto de 1856 con su nota, y sobre valúos la resolución de 18 del mismo mes con su nota.—[Documento núm. 69 de la Memoria de Lerdo.]

NUMERO 42.

RESOLUCION DE 19 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

COTAS.—*Honorarios que el Gobernador del Distrito Federal, su secretario y delegados, cobrarán en los Remates de fincas desamortizadas.*

República Mexicana.—Gobierno del Distrito de México.—Excmo. Sr.—Quedo enterado de que puedo comisionar, tanto á los jueces de letras de esta Ciudad, como á otras personas que merezcan mi confianza, para que presidan los remates que deban verificarse de las fincas de Corporaciones que no están adjudicadas; pero como esta confianza importaria un gravámen para dichas personas, por la pérdida de tiempo que es consiguiente, suplico á V. E. me diga si por tales actos pueden cobrar honorarios, que en mi concepto deben ser los mismos que cobran por las almonedas los jueces y sus escribanos. Esta consideracion, y la de que por la multitud de fincas que tiene que rematar este Gobierno va á aumentar de un modo muy notable las labores tanto mías como de mi Secretaría, supuesto que no se han de entorpecer las ordinarias, y la circunstancia de que ne puede decirse que sean pobres de solemnidad los que compran las fincas de corporaciones, me mueven á pedir á V. E. que se sirva resolver si tanto yo como mi Secretaría podemos cobrar honorarios en los remates de fincas, y quiénes los han de pagar, manifestando desde luego á V. E. que mi opinión es que el pago debe ser hecho por el comprador, y que la regulacion del honorario debe hacerse conforme al arancel de los jueces, cuyas funciones son en realidad las que voy á desempeñar.

Dios y Libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Juan J. Baz*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente, de la comunicacion de V. E. fecha 18 del actual, en que pide la autorizacion suprema para que en los remates de fincas de corporaciones que se celebren por el Gobierno ó por personas á quienes delegue sus facultades, se cobren los honorarios que para tales actos están señalados por arancel á los jueces, pagando dichos honorarios los individuos en quienes finquen los remates; y S. E. tomando en consideracion las circunstancias excepcionales de los remates que tendrán lugar en esta capital, así por lo valioso de las fincas, como por la condicion de las personas que podrán adjudicárselas, ha tenido á bien resolver de conformidad.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.
Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo.
Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Véase la resolución de 17 de Setiembre de 1856 con su nota.

NUMERO 43.

CIRCULAR DE 19 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

Se repriman los desórdenes de los Indios ocasionados por la posesion y propiedad de tierras.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Excmo. Sr.—Han llamado fuertemente la atención del Excmo. Sr. Presidente su título, los conatos de desorden que por distintas partes se manifiestan sobre posesion y propiedad de tierras.

En el Estado de Michoacan, en el de Querétaro, en el de Veracruz y en el de Puebla, ha habido ya hasta *sublevaciones de los pueblos de indios*, que creyendo equivocadamente que los principios de libertad y de progreso que ha proclamado y sostiene la actual administracion, entrañan el trastorno del orden social, pretenden, no solo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta, y establecer de hecho la division de los bienes ajenos. Bien comprende el Gobierno que en la peligrosa crisis que atravesamos, es muy natural que excitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero tambien conoce que este mal trae su origen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, ó ampliando mas de lo justo la órbita de lo que les conceden las leyes, les impulsan á cometer excesos, que derraman fundada alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

El Gobierno, que cree de su mas estrecho deber la defensa de la propiedad, no puede en manera alguna tolerar esos desórdenes, que además de ser un verdadero crimen, causan gravísimos males á la nacion, ya por las gruesas sumas con que hay que indemnizar los perjuicios, ya por el desorden que traen consigo. Sin cesar clamamos por la inmigracion extranjera, y no queremos reconocer que ella es de todo punto imposible mientras los ciudadanos todos no se encuentren seguros en sus personas y en sus propiedades. ¿Cómo podemos esperar libertad y progreso si no garantizamos prácticamente la vida y los bienes de los que con tanto ahinco deseamos que vengan á formar parte de la familia mexicana? ¿De qué sirve el reconocimiento escrito de los derechos civiles, si los hechos vienen á dar un vergonzoso mentís á los principios que proclamamos? Ciertamente es que en los tristes tiempos de revueltas, y cuando la sociedad sacudida violentamente, se encuentra fuera de sus quicios, no es posible evitar algunos males que son desgraciada consecuencia del estado del país; pero tambien lo es que no deben permiti-

irse tan constantes abusos, y que las autoridades deben poner en ejecución cuantos medios se juzguen á propósito para impedir desórdenes que imprimen en nuestra historia notas bien poco honrosas.

En consecuencia, el Excmo. Sr. Presidente dispone que excite yo á V. E. con la mas prolija eficacia para que dicte en ese Estado las medidas que crea mas convenientes á la defensa de las propiedades castigando con todo el rigor de las leyes cualquier ataque, sin consideracion alguna á la persona que lo cometa, porque de otra suerte es imposible restablecer los principios de libertad y justicia, que son las bases de todo gobierno, y sin las cuales nunca podremos sistematizar la República, que tiene por fundamento esencial el respeto á las leyes y la inviolable conservacion de las garantías que la sociedad reconoce á sus individuos.

El gobierno se promete del ilustrado patriotismo de V. E. que no descansará en esta importantísima tarea, y que convencido de que este es un deber imprescindible de toda autoridad, cooperará con celo y actividad á cortar en su origen un mal, que mas tarde puede tal vez hundirnos en desgracias verdaderamente irreparables.

Protesto á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1856.—*Lafragua*.

NOTA.—Véase la de la resolución de 17 de Setiembre de 1856 sobre terrenos de propiedad nacional en donde se habla de los ocupados por los Indios y de las usurpaciones que estos han sufrido.—Sobre terrenos y bienes comunales, véase la nota de la resolución de 20 de Agosto de 1856, y sobre terrenos que no excedan su valor de 200 pesos, la de 9 del siguiente Octubre.

NUMERO 44.

RESOLUCION DE 20 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DESAMORTIZACION de los bienes raices que hayan entrado á poder de corporaciones durante los tres meses de plazo legal para hacer las adjudicaciones ó remates.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la solicitud de D. Desiderio Echeгойen remitida á ese ministerio por el Excmo. Sr. Gobernador de Guanajuato, y contraída á que se le prefiera en la adjudicacion de una finca que parcialmente ocupa en aquella ciudad, sin embargo de no ser el principal inquilino alegando, entre otras razones de conveniencia, la de que dicha casa se declaró perteneciente á una corporacion con posterioridad á la ley de desamortizacion.

S. E. se ha servido resolver, que teniendo las corporaciones prohibicion absoluta de adquirir bienes raices en propiedad, los que hayan entrado á su poder durante los tres meses del plazo legal, están comprendidos en las disposiciones dic-

tadas sobre los que disfrutaban anteriormente, y que en cuanto á la preferencia que solicita Echegoyen, no se puede hacer variacion alguna respecto de lo establecido en la ley.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestacion.

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.—(Documento número 31 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 25 de la ley de Desamortizacion y su nota.

NUMERO 45.

RESOLUCION DE 20 DE SETIEMBRE DE 1856.

ARRENDATARIO.—SUBARRENDATARIO.—PLAZO PARA LA ADJUDICACION.—*Los tres meses que para la adjudicacion se conceden al inquilino, no se acorten, pues solo despues de ellos comienza á correr el derecho del subinquilino, aunque entretanto diga a quel que renuncia á la adjudicacion, pues puede variar dentro del término.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artr 6.º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicacion de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á este; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunicolo á V. E. de orden del Exmo Sr. Presidente, como resultado de su consulta del dia 18.

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—(Documento número 32 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 10 de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota, y la de la Resolucion de 12 de Agosto del mismo año.

NUMERO 46.

SUPREMA ORDEN DE 20 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ESCRIBANOS: multa que se les impone, en defecto de la noticia de Escrituras de adjudicacion, que deben remitir al Gobierno del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E. se ha servido resolver el Exmo. Sr. Presidente; que por circular se prevenga á los Escribanos de esta capital, que de no remitir á ese Gobierno el dia 27 del corriente la noticia

de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de 100 á 500 pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—(Documento número 33 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—En materia de Escrituras de adjudicacion, se hacen á los Escribanos diversas prevenciones por las resoluciones de 20 de Agosto, 5, 17, 20 y 22 de Setiembre, 18 de Diciembre de 1856, decreto de 30 de Junio de 1862 y circular de 7 de Julio del mismo año.

En el cuerpo de las leyes sobre bienes nacionalizados, tambien hay prevenciones para los Escribanos, de las que se hará mérito á su tiempo; pero como hoy los Escribanos tienen diversas funciones, segun que se consagren á la Notaría, ó á auxiliar los procedimientos judiciales; ya por esto, y ya para satisfacer las exigencias de algunos señores suscritores, sobre que se aprovechan todas las ocasiones que se presenten, para dar conocimiento de las disposiciones novísimas, que aunque sea lijeramente tengan relacion con el principal texto de éste tomo, se procede á insertar con las notas correspondientes la siguiente

Ley de 29 de Noviembre de 1867.—*Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal y Baja California.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

Art. 1.º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

Art. 2.º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan. (1)

Art. 3.º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que

(1) Salvo si tuvieran para no hacerlo, razon ó excusa legítima; Ley 3, tít. 8, lib. 1.º del Fuero Real y Ley 16, tít. 15, Lib. 7 Nov. Reop.